

1499, octubre, 8. Granada. Provisión real ordenando acudan a Alfonso de Prado y Pedro de Alcázar con la renta del almojarifazgo durante 15 días, que se contarán después de finalizado el plazo dado en la última carta (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 132 r 133 r).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la Reyna nuestros señores escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asystente, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de noventa e çinco y noventa y seys y noventa y syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos de pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berveria de la çibdad de Caliz e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, y a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malega y Almeria, donde se solian y acostunbravan coger los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e bayas e playas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malega y Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo del reyno de Granada a nos pertenesçen, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca a Tarifa e de todas las mercaderias e pan [e] otras [cosas] que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho reyno de



Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos, playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren aliende el mar, ansy de las mercaderias e faziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para fazer de ello lo que fuere nuestra merçed, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almoxarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almoxarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de coger segund pertenesçe a nos segund se cogieron e deuieron coger los años pasados e nos los devemos llevar, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta [fuere] mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber en como por çiertas nuestras cartas de fieldad selladas con nuestro sello e librada[s] de los nuestros contadores mayores vos enbiamos mandar que recudiesedes e fiziesedes recudir a Alfonso de Prado e Pero de Alçaçar o a quien su poder ouiese con las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año por çierto termino contenido en las dichas nuestras cartas de fieldad en tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de ellas, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en las dichas nuestras cartas.

E agora sabed que el dicho Alonso de Prado e Pero de Alçaçar nos suplicaron e pidieron por merçed que porque el tiempo de la prorrogacion que les fue dada en la postrimera de las dichas cartas se acabava, que entre tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas les mandasemos alargar e prorrogar el dicho termino de la dicha fieldad por el tiempo e termino de otros quinze dias, los quales comiençen e se cuenten despues de ser conplidos los dias contenidos en la dicha nuestra postrimera carta de fieldad que les fue dada, para lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por el dicho su treslado sygnado como dicho es vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogacion que ansy les an sydo dadas e atento el tenor e forma de ellas dexedes e consyntades a los dichos Alfonso de Prado e a Pedro de Alçaçar o a quien su poder de amos a dos juntamente ouiere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico resçeibir y recabdar e fazer e arrendar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas e que le recudades e fagades recudir con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas an mon-



tado e rendido e valido e montaren e rendieren en qualquier manera durante el dicho termino de los dichos quinze dias que nos por esta dicha nuestra carta les prorrogamos la dicha fieltad con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, segund e de la forma e manera que en las dichas nuestras cartas de fieltad se contiene, ca nos por la presente alargamos e prorrogamos el dicho termino de los quinze dias despues de ser conplidos los dias contenidos en la dicha nuestra postrimera carta de prorrogacion de la dicha fieltad.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al so las penas y enplazamientos en las dichas nuestras cartas [contenidos].

Dada en la çibdad de Granada, a ocho dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va escripto entre renglones o diz rentas e sobre raydo o diz los e o diz a. Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Pero de Arbolancha. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançeller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta oreginal de sus altezas que de suso faze minçion en la dicha çibdad de Granada, estando ende la corte e consejo del rey e de la reyna nuestros señores, a nueve dias de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa y nueve años. Testigos que fueron [presentes] a lo que dicho es e vieron e oyeron leer y conçertar este dicho treslado con la dicha [carta] oreginal de sus altezas onde fue sacado: Juan de Cañedo, tondidor, e Hernando de las Roelas e Françisco de Ledesma, abitantes en esta corte de sus altezas, para ello llamados e rogados. E yo, Miguel Sanchez Montesyno, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos al sacar, leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta oreginal, el qual va çierto e fielmente sacado e conçertado e lo yo fiz escreuir e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Miguel Sanchez, escrivano publico.

319

1499, octubre, 12. Granada. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe sus procuradores para las Cortes que se celebrarán el 20 de noviembre próximo, con objeto de conceder un servicio destinado a las dotes de los casamientos de las infantas (A.M.M., Legajo 4.272 nº 197 y C.R. 1494-1505, fol. 63 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

